

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, mediante Ordenanza Municipal No M-051-VQM, publicada en el Registro Oficial el 16 de diciembre de 2014, aprobó "LA ORDENANZA QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y ESTABLECE LAS TASAS DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO EPMAPA-SD". Ordenanza que aplicaba el pliego tarifario que basado en un estudio interno planteo la propuesta tarifaria que para el momento era la apegada a la realidad de la Empresa y la Ciudad.

Las ciudades son entes dinámicos que requieren de modificaciones y procesos de cambio, es así que las inversiones tienen que responder al cambio dinámico que afecta a las ciudades y más a Santo Domingo, considerada como una ciudad de alto crecimiento poblacional

La Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua en el Artículo 18, competencias y atribuciones de la Autoridad del Agua contempla la siguiente competencias: p).- *Establecer los parámetros generales, en base a estudios técnicos y actuariales, para la fijación de las tarifas por la prestación del servicio público de agua potable y saneamiento, riego y drenaje, y fijar los montos de las tarifas de las autorizaciones de uso y aprovechamiento productivo del agua, en los casos determinados en esta Ley;*



Art. 139.- Tarifa por servicios públicos básicos. *Se entenderán por servicios públicos básicos los de abastecimiento de agua potable, saneamiento, riego y drenaje. Corresponde la competencia para fijar las tarifas a los prestadores públicos de dichos servicios o a las entidades comunitarias que los presten legítimamente sobre la base de las regulaciones de la Autoridad Única del Agua.*

El establecimiento de las tarifas atenderá a los siguientes criterios:

- a) Inclusión de forma proporcional de lo que el titular del servicio debe pagar a la Autoridad Única del Agua por el suministro de agua cruda; y,*
- b) Inclusión de forma proporcional del costo de captación, manejo, impulsión, conducción, operación, tratamiento, administración, depreciación de activos, amortización, distribución, saneamiento ambiental y nuevas inversiones para el suministro de agua.*

En todo caso, las tarifas de los servicios serán diferenciadas y considerarán la situación socioeconómica de las personas con menores ingresos y condición de discapacidad de los consumidores.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTO DOMINGO

Considerando:

Que, el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida";

Que, el artículo 52 de la norma ut supra manifiesta que: "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor";

Que, el artículo 53 del mencionado cuerpo legal dispone que: "Las empresas, instituciones y organismos que presten servicios públicos deberán incorporar sistemas de medición de satisfacción de las personas usuarias y consumidoras, y poner en práctica sistemas de atención y reparación. El Estado responderá civilmente por los daños y perjuicios causados a las personas por negligencia y descuido en la atención de los servicios públicos que estén a su cargo, y por la carencia de servicios que hayan sido pagados";

Que, el artículo 54 de la Carta Magna estipula que: "Las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore. Las personas serán responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, en especial aquella que ponga en riesgo la integridad o la vida de las personas";

Que, el artículo 226 del texto constitucional, establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las y los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, la Constitución de la República en su artículo 238 en concordancia con el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establecen la autonomía política, administrativa y financiera de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

Que, la Constitución de la República en el artículo 264, numeral 4, en concordancia con el artículo 55, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y



Descentralización, dentro de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados, establece: letra d) Prestar los servicios de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley;

Que, el artículo 313 de la Constitución determina que: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...)"

Que, el artículo 314 ibídem dispone que: "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación"

Que, el artículo 315 de la Constitución de la República faculta al Estado a constituir empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas;

Que, el artículo 318 ibídem, manifiesta que: "El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios (...)"

Que, la Constitución de la República en el artículo 375, numeral 6, establece: El Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna. Garantizará la dotación ininterrumpida de los servicios públicos de agua potable;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía Descentralización en el artículo 54 literal f) establece como una de las funciones primordiales del Gobierno Municipal, la prestación de los servicios públicos;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el artículo 55 establece que, dentro de las competencias exclusivas del Gobiernos Municipales, se encuentra la de crear, modificar, exonerar,



o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas o contribuciones especiales de mejoras;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el artículo 57 determina que al Concejo Municipal le corresponde el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía Descentralización en el artículo 137, señala: "Ejercicio de las competencias de prestación de servicios públicos. • Las competencias de prestación de servicios públicos de agua potable, en todas sus fases, las ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas y dando cumplimiento a las regulaciones y políticas nacionales establecidas por las autoridades correspondientes;

Que, el artículo 186 ibídem establece: "Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos mediante ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor del suelo o la propiedad; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; el uso de bienes o espacios públicos; y, en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías. Cuando por decisión del gobierno metropolitano o municipal, la prestación de un servicio público exija el cobro de una prestación patrimonial al usuario, cualquiera sea el modelo de gestión o el prestador del servicio público, esta prestación patrimonial será fijada, modificada o suprimida mediante ordenanza";

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el artículo 568, determina que las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo Concejo, para la prestación de los siguientes servicios: c) Agua potable, h) Alcantarillado y canalización;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, publicada en el Registro Oficial Suplemento 305 de 06 de agosto de 2014, establece que "La Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA), es un organismo de derecho público, de carácter técnico-administrativo, adscrito a la Autoridad Única del Agua, con personalidad jurídica, autonomía administrativa y financiera, con patrimonio propio y jurisdicción nacional (...);

Que, el artículo 23, literal n) de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, determina entre otras como competencia de la Agencia de Regulación y Control del Agua, dictar las normas necesarias para el ejercicio de sus competencias;



Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que "Para efectos de esta Ley, se considerarán servicios públicos básicos, los de agua potable y saneamiento ambiental relacionados con el agua. La provisión de estos servicios presupone el otorgamiento de una autorización de uso. La provisión de agua potable comprende los procesos de captación y tratamiento de agua cruda, almacenaje y transporte, conducción, impulsión, distribución, consumo, recaudación de costos, operación y mantenimiento. La certificación de calidad del agua potable para consumo humano deberá ser emitida por la autoridad nacional de salud. El saneamiento ambiental en relación con el agua comprende las siguientes actividades:

1. Alcantarillado sanitario: recolección y conducción, tratamiento y disposición final de aguas residuales y derivados del proceso de depuración; y,
2. Alcantarillado pluvial: recolección, conducción y disposición final de aguas lluvia. El alcantarillado pluvial y el sanitario constituyen sistemas independientes sin interconexión posible, los gobiernos autónomos descentralizados municipales exigirán la implementación de estos sistemas en la infraestructura urbanística";

Que, el artículo 61 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, manifiesta que: "Todas las personas ejercerán el derecho humano al agua en condiciones de igualdad Se prohíbe toda discriminación por motivos de etnia, género, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, discapacidad física o mental, estado de salud, incluido enfermedades catastróficas, orientación sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra condición política, social o de otro tipo que pretenda o tenga por efecto anular o menoscabar el igual disfrute o el ejercicio del derecho humano al agua.



Las políticas y las asignaciones de recursos en materia de agua y las inversiones en dicho sector se orientarán a garantizar el acceso al agua a todos los miembros de la comunidad en condiciones de igualdad.

El Estado adoptará cuantas medidas de acción afirmativa sean necesarias con el objeto de promover la igualdad real en el ejercicio del derecho humano al agua, protegerá y atenderá de manera preferente a los grupos de atención prioritaria;

Que, el artículo 80, inciso tercero de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, dispone que es responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales el tratamiento de las aguas servidas y desechos sólidos, para evitar la contaminación de las aguas de conformidad con la ley;

Que, el artículo 135 i de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que: "(...) Para las tarifas por prestación de servicios de agua potable y saneamiento serán fijadas por los prestadores tanto públicos como comunitarios, sobre la base de las regulaciones remitidas por la Autoridad Única del Agua a través de la Agencia de Regulación y Control";

Que, el artículo 136 de la referida Ley Orgánica, determina que: "En el establecimiento de tarifas por los servicios de agua potable y saneamiento se deben considerar los principios de solidaridad, equidad, sostenibilidad y periodicidad";

Que, el artículo 137 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que: "(...) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias, establecerán componentes en las tarifas de los servicios públicos domiciliarios vinculados con el agua para financiar la conservación del dominio hídrico público con prioridad en fuentes y zonas de recarga hídrica";

Que, el artículo 139 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, determina que: "(...) El establecimiento de las tarifas por los servicios públicos básicos atenderá los criterios: a) Inclusión de forma proporcional de lo que el titular del servicio debe pagar a la Autoridad Única del Agua por el suministro de agua cruda; y, b) inclusión de forma proporcional del costo de captación, manejo, impulsión, conducción, operación, tratamiento, administración, depreciación de activos, amortización, distribución, saneamiento ambiental y nuevas inversiones para suministro de agua; y, que las tarifas serán diferenciadas y considerarán la situación socioeconómica de las personas de menores ingresos y condición de discapacidad de los consumidores";

Que, el artículo 147 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, dispone que: "(...) los prestadores públicos de servicios ejercerán la jurisdicción coactiva para el cobro de tarifas y demás conceptos y obligaciones pendientes de pago que se establecen en la Ley y en su Reglamento";

Que, el artículo 112 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, determina que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135 ibídem, en el caso de las tarifas por prestación de servicios públicos básicos de abastecimiento de agua potable o saneamiento, el pago corresponde de los consumidores a los prestadores del servicio;

Que, el artículo 113 del reglamento de aplicación a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, determina que: "Corresponde a la Secretaría del Agua establecer los parámetros generales para la fijación de las tarifas por la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento a aplicarse por los prestadores del servicio para la fijación de las mismas. (...)";

Que, el artículo 114 Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, señala como competencia de la Agencia de Regulación y Control del Agua, "(...) emitir las regulaciones técnicas para el establecimiento de las tarifas, por la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento; que conforme a dichas regulaciones las tarifas serán fijadas por los prestadores del servicio; que cuando y estén establecidas las tarifas mencionadas, corresponderá a la Agencia de Regulación y Control del Agua controlar su aplicación; y, que a los efectos del ejercicio de su competencia de control de la aplicación de las tarifas por los prestadores del servicio, la Agencia de Regulación y Control del Agua podrá solicitar de dichos entes la información que sea necesaria para el cumplimiento de su función que le deberá ser remitida en el plazo de quince días";



Que, el artículo 117 Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, determina que: "Los principios de solidaridad, equidad, sostenibilidad y periodicidad para el establecimiento de tarifas se entenderán de la siguiente forma:

a) Solidaridad: Un sistema tarifario es solidario si a través del mismo se puede conseguir que las tarifas establecidas para los altos consumidores de un servicio favorezcan la posibilidad de los consumidores de bajos consumos a recibir el servicio a un valor que pueda ser asumido por éstos sin afectar la sostenibilidad del servicio.

b) Equidad: El establecimiento de tarifas se basa en principios de equidad cuando situaciones iguales son objeto de idéntico nivel de tarifa. También coincide la finalidad de la equidad con los principios básicos de la solidaridad.

c) Sostenibilidad: Un sistema de tarifas es sostenible económicamente cuando mediante su establecimiento y recaudación es posible gestionar un sistema de infraestructuras hidráulicas, protección y manejo de cuencas y mejorar progresivamente su calidad y la eficiencia en la gestión del agua, así como la prestación de los servicios públicos relacionados.

d) Periodicidad: Las tarifas deberán ser revisadas periódicamente para adaptarlas a las nuevas circunstancias que surjan y a la consecución de la sostenibilidad. Se establece como plazo máximo para la revisión de las tarifas por parte de la entidad titular para su fijación, el de cinco años.

Las regulaciones técnicas que dicte la Agencia de Regulación y Control del Agua deberán permitir la consecución de los anteriores principios"



Que, el artículo 118 del Reglamento de aplicación a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que: "Cuando en la Ley o en este Reglamento se indique que una tarifa será diferenciada, ello significa que deberá considerar la situación socioeconómica de las personas con menores ingresos y condición de discapacidad de los consumidores de los servicios (...)"

Que, el literal b) del artículo 119 Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, determina que: En relación al agua potable que los prestadores de los servicios de agua potable deben entregar a los consumidores y que guarda relación con el contenido del derecho humano al agua. Para la fijación de la cantidad necesaria a estos efectos se estará a lo que pueda deducirse de normas internacionales y a lo que se considere apropiado de acuerdo a los criterios técnicos que establezca la Secretaría del Agua que considerará, para ello, las diferentes zonas geográficas y climáticas del país;

Que, el artículo 157 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina que la información financiera se deberá registrar sobre la base del devengado. Por base devengada se entiende que los flujos se registran cuando se crea, transforma, intercambia, transfiere o extingue un valor económico. Es decir, los efectos de los eventos económicos se registran en el momento en el que ocurren, independientemente de que se haya efectuado o esté pendiente el cobro o el pago de efectivo. En general, el momento que se les atribuye, es el momento en el cual cambia la propiedad de los bienes, se suministran los servicios, se crea la obligación de pagar impuestos, surge un derecho al pago de una prestación social o se establece otro derecho incondicional;



Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, establece los servicios públicos domiciliarios como los prestados directamente en los domicilios de los consumidores, ya sea por proveedores públicos o privados, tales como servicio de energía eléctrica, telefonía convencional, agua potable u otros similares.

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, dispone que: "En las planillas emitidas por las empresas proveedoras de los servicios públicos domiciliarios, deberá constar exclusivamente el valor del consumo respectivo más los recargos legales pertinentes y cobros adicionales establecidos expresamente por leyes. Queda prohibido incluir en dichas plantillas rubros adicionales a los señalados (...);

Que, el artículo 37 del Reglamento a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, determina que: "Las empresas proveedoras de servicios públicos domiciliarios facturarán, en una misma planilla, el valor de los consumos por todos los servicios legalmente contratados, ordenados o autorizados por sus usuarios; los correspondientes a recargos legales, tales como intereses, impuestos u otros; y los demás valores adicionales estrictamente relacionados con la prestación de tales servicios. Para estos efectos, todos los conceptos fijados en la planilla deberán desglosarse y detallarse de manera clara y exhaustiva, con el objeto de que los usuarios conozcan con exactitud cada uno de los rubros que deberán pagar. Estará prohibido incluir conceptos diferentes a los servicios prestados y, si fuese necesario, se los deberán facturar en planillas independientes;

Que, el artículo 15 de la Ley del Anciano establece que: las personas mayores de 65 años gozarán de la exoneración del 50% (...) del valor del consumo que causare el uso de los servicios de un medidor de agua potable cuyo consumo mensual sea de hasta 20 metros cúbicos, el exceso de estos límites pagará las tarifas normales(...);

Que, el artículo 79 de la Ley Orgánica de Discapacidades, determina en su numeral 1 que: "El servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta 10 metros cúbicos. (...) En caso de que el consumo de los servicios exceda los valores objeto de rebaja y de generarse otros valores, los mismos se pagarán en base a la tarifa regular";

Que, la disposición general tercera de la Ley de Educación intercultural determina que (...) los planteles educativos públicos estarán exonerados del pago de los servicios básicos hasta el monto determinado por la Autoridad Nacional Educativa.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 797 de fecha 2 de octubre de 2015 se dispone a todos los miembros de la Administración Pública Central e Institucional que los bienes y servicios públicos que se prestan a los ciudadanos, tales como transporte, vialidad, fluido eléctrico, combustibles, medicinas o agua, se informe al ciudadano adecuadamente sobre el monto que el Estado está subsidiando en la prestación del respectivo bien o servicio;

Que, en sesión del 04 de abril de 2016, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua, resolvió aprobar la Regulación DIR-ARCA-002-2017 denominada



"Criterios técnicos y actuariales para la fijación de tarifas por usos y aprovechamientos del agua cruda";

Que, mediante Resolución No. 2016-1436 de fecha 25 de noviembre de 2016 la Autoridad Única del Agua emitió los Parámetros Generales para la Fijación de las Tarifas por la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable y/o Saneamiento;

Que, en sesión del 09 de febrero de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua, resolvió aprobar mediante Resolución DIR-ARCA-001-2017, la Agenda Regulatoria 2017 que contiene, entre otros, el tema regulatorio relacionado a los criterios técnicos y actuariales en la fijación de tarifas por prestación de los servicios públicos básicos de agua potable y/o saneamiento ambiental en el Ecuador;

Que, el Concejo Municipal en sesiones ordinaria y extraordinaria, celebrada el 20 y 21 de noviembre de 2014, aprobó **"LA ORDENANZA QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y ESTABLECE LAS TASAS DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO EPMAPA-SD"** (Ordenanza N°. M-051-VQM), publicada en el Registro Oficial N°. 397, el martes 16 de diciembre de 2014.

Por las consideraciones expuestas, el Concejo Municipal al tenor de lo previsto en el Art. 57 literal a, del COOTAD;



EXPIDE:

LA "ORDENANZA QUE REFORMA EL CÓDIGO MUNICIPAL, LIBRO I, EL CANTÓN Y SU GOBIERNO, TÍTULO V – EMPRESAS MUNICIPALES, SUBTÍTULO I – EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO EPMAPA-SD, CAPÍTULO V, SECCIÓN I – SERVICIO DE AGUA POTABLE".

SECCIÓN I SERVICIO DE AGUA POTABLE

PARÁGRAFO 1

DEL USO DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Art. 1.- Declaratoria de uso público. • Se declara de uso público el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento del cantón Santo Domingo, facultándose su aprovechamiento a los ciudadanos del cantón, con sujeción a las disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 2.- Definiciones. Para la aplicación de la presente ordenanza se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

- **Actividades productivas.** - Son todas aquellas actividades donde se utiliza el agua potable con fines de lucro, tales como: restaurantes, bares, hoteles,



centros comerciales, peluquerías, tiendas de abarrotes, entre otros.

- **Actividades no productivas.** - Son todas aquellas actividades donde se utiliza el agua potable sin fines de lucro, tales como: instituciones públicas y de interés social.
- **Agua potable.-** Es el agua cuyas características físicas, químicas y microbiológicas han sido tratadas a fin de garantizar que ésta sea apta para consumo humano en función de lo cual debe cumplir los requisitos de calidad establecidos en la normativa
- **Consumidor de los servicios públicos básicos.** - son las personas naturales y/o jurídicas, que demandan la prestación de los servicios públicos básicos.
- **Consumidor en condición de vulnerabilidad.** - Aquellos consumidores que, por su condición de edad o discapacidad certificadas, merecen un tratamiento diferenciado en el pago por los servicios públicos básicos de agua potable y saneamiento ambiental.
- **Factores de solidaridad y eficiencia administrativas y volumétricas.** - Son los factores que se aplican a los costos medios administrativos y volumétricos de la prestación de los servicios con el fin de implementar esquemas de subsidio cruzado en beneficio de los consumidores en condición de vulnerabilidad e, incentivos para el uso eficiente del agua.
- **Parámetro.** - Son los costos que surgen de todas las erogaciones necesarias para suministrar los servicios al consumidor, en tanto que éstos constituyen el dato imprescindible, orientativo y constante dentro del estudio tarifario, de acuerdo a lo señalado en la Resolución 2016-1436 de fecha 25 de noviembre de 2016 emitida por la Autoridad Única del Agua
- **Planilla.** - Documento mercantil por medio del cual la EPMAPA-SD presenta al consumidor los montos mensuales a pagar por la prestación de los servicios públicos básicos
- **Subsidios cruzados.** - Esquema mediante el cual los consumidores de grandes volúmenes de agua apoyan a los consumidores en condición de vulnerabilidad o que usan eficientemente el agua para acceder a los servicios públicos básicos.
- **Tarifa de agua potable y/o saneamiento.** - Es la retribución de los consumidores por la prestación de los servicios públicos básicos.

Art. 3.- Obligatoriedad del uso del agua potable y el sistema de alcantarillado y saneamiento. - El uso del agua potable y el sistema de alcantarillado es obligatorio, conforme lo establece la Constitución, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, y su normativa conexas; y, esta Ordenanza. Se concederá para servicio Residencial y No Residencial, de acuerdo con las normas pertinentes y lo establecido en la Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-006-2017.

Art. 4.- Área de cobertura del servicio de agua potable y alcantarillado. - El área de cobertura del servicio corresponde a la ciudad de Santo Domingo, dentro de sus parroquias urbanas, de acuerdo con la influencia y cobertura de la infraestructura existente.

Art. 5.- Hecho generador. - El hecho generador para efectos de la presente ordenanza se considera la prestación de los siguientes servicios:

a) Servicio de agua potable, que comprende los procesos de: captación y tratamiento de agua cruda, transporte y almacenaje, conducción, impulsión, distribución, gestión comercial, operación y mantenimiento.

b) Servicio de saneamiento ambiental relacionado con el agua, que comprende:

1. Alcantarillado sanitario. - que incluye los procesos de recolección y conducción, tratamiento y disposición final de aguas residuales y derivados del proceso de depuración; y

2. Alcantarillado pluvial. - que incluye los procesos de recolección, conducción y disposición final de aguas lluvia.

Dichos servicios son conocidos también como servicios públicos domiciliarios de acuerdo a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor

Art. 6.- Sujeto activo. - El sujeto activo de esta obligación es la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo (EPMAPA-SD), de conformidad con lo que dispone el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, teniendo la facultad de exigir el pago de las obligaciones que por este concepto se determinaren, así como los intereses, calculados en la forma que establece la ley, y las multas y recargos tributarios a que hubiere lugar.

Art. 7.- Sujetos pasivos. - Son sujetos pasivos las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, las sociedades de hecho, y en general quienes sean titulares de las instalaciones domiciliarias, comerciales, industriales o públicas, del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, de acuerdo a lo que establece el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, aquellos que transportan el líquido vital a través de tanqueros.

El propietario del domicilio o predio es responsable ante la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo (EPMAPA-SD), del pago por el consumo de agua potable que señale el medidor; solo se instalarán conexiones de agua potable a arrendatarios u otros usufructuarios de la propiedad, con autorización expresa del propietario, para lo cual se suscribirá el respectivo contrato, y se seguirá el procedimiento establecido en la normativa interna que para el efecto disponga la administración.

PARÁGRAFO 2

DE LAS ATRIBUCIONES

Art. 8.- Atribución. - Conforme a lo que dispone la Constitución y la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, la EPMAPA-SD cuenta con la autorización de uso de agua para consumo humano emitida por la autoridad competente.

Art. 9.- Administración y operación del sistema de agua potable y alcantarillado. - La Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo (EPMAPA-SD), de conformidad a las facultades que le otorga la Ordenanza de Constitución, es la encargada de la producción, distribución, de la administración, facturación, operación, mantenimiento y extensiones de los sistemas de agua potable y/o alcantarillado en la ciudad de Santo Domingo.

Art. 10.- Responsabilidades de los usuarios. - Los usuarios de los sistemas que administre la EPMAPA -SD, tendrán la atribución y obligación de precautelar y mantener en buen estado las conexiones, realizar el pago de las tarifas que les corresponda, consumir la dotación básica de agua y dar un uso correcto y adecuado al servicio en su predio, con el objetivo de evitar desperdicios de agua potable.

Art. 11.- Registro del auto abastecimiento. - Los usuarios que dispongan de autoabastecimiento de agua a través de pozos y/o vertientes, en los sectores donde existen sistemas de agua administrados por la EPMAPA -SD, tienen la obligación de registrar su abastecimiento en el Ministerio del Ambiente Agua y Transición Ecológica y la EPMAPA -SD, a fin de que esta última pueda realizar análisis periódicos de la calidad del agua de autoabastecimiento, y realice las recomendaciones pertinentes para evitar daños a la salud.

De no realizar el registro, la EPMAPA -SD deslinda su responsabilidad, y de producirse o comprobarse que el agua de autoabastecimiento causa daños a la salud se pondrá en conocimiento de la entidad competente.

Art. 12.- Pretratamiento de aguas residuales. - Los usuarios comerciales industriales y en el caso de edificaciones residenciales o institucionales de 3 o más pisos deberán incluir un sistema de pretratamiento de aguas residuales y aguas lluvias, previo a verterlas al sistema de alcantarillado público sanitario y pluvial municipal.

SECCIÓN II

PARÁGRAFO 3

CLASIFICACIÓN Y PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO

Art. 13.- Definición de categorías de consumidores. - Los consumidores de los servicios públicos básicos, en función de los resultados del catastro, se clasificarán en las siguientes categorías:

- a) Categoría Residencial corresponde a los consumidores de hogares/inmuebles destinados únicamente a la vivienda de personas, donde no se desarrolle ninguna actividad productiva.



- b) Categoría no residencial productiva corresponde a los consumidores que se ubiquen en los inmuebles donde se practiquen actividades comerciales e industriales, tales como hoteles, restaurantes, oficinas privadas, talleres, tienda de abarrotes, centros comerciales, peluquerías y en general todas aquellas que no correspondan a inmuebles residenciales.
- c) Categoría no residencial no productiva corresponde a las instituciones públicas o de interés social.

Art. 14.- Determinación de la categoría. - La determinación de la categoría estará a cargo de la EPMAPA -SD, en base a la información entregada por el usuario y conforme a las inspecciones realizadas.

Art. 15.- Cambio de categoría. - Cualquier cambio de categoría necesariamente se realizará con la aprobación y autorización de la EPMAPA -SD, a través de sus áreas especializadas, y cumpliendo con el procedimiento establecido en la reglamentación interna de la materia.

El usuario utilizará el agua para realizar las actividades determinadas en su categoría, caso contrario será sancionado con una multa equivalente a un salario básico unificado, y previo el trámite respectivo, se le asignará la categoría a la que corresponda.

En caso de que el usuario quiera realizar un cambio de actividades dentro de su predio deberá obligatoriamente y con anterioridad solicitar el cambio de categoría a la EPMAPA -SD.

La EPMAPA -SD se reserva el derecho de establecer un cambio de categoría cuando observe que el usuario está realizando actividades diferentes a la categoría registrada, previa a la imposición de la sanción determinada en el segundo inciso de este artículo.

Art. 16.- Doble o múltiple categoría. - En el caso de que en un mismo predio se realicen actividades de diferentes categorías se podrán solicitar conexiones independientes relacionadas a cada categoría. En caso de que exista o se mantenga una sola conexión, a esta se le aplicará la categoría de comercial o industrial según corresponda.

Art. 17.- Bloque de consumo para categoría residencial. - De acuerdo con el volumen consumido, se ubica a los consumidores en cuatro bloques, como se muestra en la tabla siguiente:

Tabla 1 bloques de consumo de los servicios públicos básicos de agua potable y/o saneamiento para la categoría residencial.

BLOQUES	Rangos de consumo
Bloque A: Consumo básico	$0 < x \leq 10m^3/mes$

Bloque B: Consumo medio	$10 < x < = 25 \text{ m}^3/\text{mes}$
Bloque C: Consumo alto	$25 < x < = 40 \text{ m}^3/\text{mes}$
Bloque D: Consumo suntuario	$>40\text{m}^3/\text{mes}$

Art. 18.- Bloque de consumo para categoría no residencial. - De acuerdo con el volumen consumido, se ubica a los consumidores de esta categoría en tres bloques, como se muestra en la tabla siguiente:

Tabla 2 Bloques de consumo de los servicios públicos básicos de agua potable y/o saneamiento para categoría no residencial

<i>BLOQUES</i>	<i>Rangos de consumo</i>
Bloque 1: Consumo básico	$0 < x < = 25 \text{ m}^3/\text{mes}$
Bloque 2: Consumo medio	$25 < x < = 50 \text{ m}^3/\text{mes}$
Bloque 3: Consumo alto	$>50\text{m}^3/\text{mes}$

PARÁGRAFO 4

DE LAS INSTALACIONES DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Art. 19.- Exclusividad de las instalaciones. - Exclusivamente la EPMAPA -SD, por medio del personal técnico, efectuará las instalaciones necesarias desde la tubería matriz hasta la línea de fábrica de la propiedad o hasta el medidor, reservándose el derecho de determinar el material a emplearse en cada uno de los casos.

En el interior de los domicilios los propietarios podrán hacer cambios o prolongaciones de acuerdo con las necesidades, previo el visto bueno de la EPMAPA -SD.

Art. 20.- Instalación del medidor de consumo de agua y de la caja de revisión. - La EPMAPA -SD determinará el lugar donde se instalará el medidor de consumo de agua, así como la caja de revisión para las aguas residuales.

El medidor debe ser instalado en el lugar más accesible para su lectura, no se instalarán dentro de pasadizos, corredores o dentro de los predios. Una vez instalados el medidor, la protección, cuidado y control quedará bajo la responsabilidad del propietario del predio. El usuario del servicio no realizará ninguna reinstalación de los mismos en otro lugar del ya seleccionado.



El medidor es de propiedad de la EPMAPA -SD, sobre el cual se establecerá una garantía como activo fijo institucional, la misma que se ejecutará en caso de presentarse daños, pérdida o deterioro del medidor imputable al usuario-cliente, de conformidad con la normativa interna.

Art. 21.- Instalaciones nuevas. - La EPMAPA -SD, a través de la Unidad responsable, efectuará las instalaciones necesarias en barrios nuevos constituidos.

Para el caso de urbanizaciones, ciudadelas y obras de iniciativa particular, el urbanizador deberá presentar el plano pertinente a la EPMAPA -SD para su aprobación.

PARÁGRAFO 5

CUIDADO Y CONTROL DE LAS INSTALACIONES DOMICILIARIAS.

Art. 22.- Medidor de consumo. - Toda conexión será instalada con el respectivo medidor de consumo, siendo obligación del propietario y/o usuario mantenerlo en perfecto estado de funcionamiento, tanto en lo que respecta a tuberías y llaves, así como del medidor, de cuyo valor será responsable; si por negligencia llegare a inutilizarse el medidor, el usuario deberá cubrir en tal caso el costo de las reparaciones que el buen funcionamiento lo requiera, o el reemplazo por uno nuevo.

Art. 23.- Sello de seguridad del medidor. - Todo medidor colocado en las instalaciones, llevará un sello de seguridad, el mismo que ningún propietario podrá abrir, ni cambiar y que será revisado por el respectivo lector, cuando lo estime conveniente.

En caso de violación a lo determinado en el inciso anterior, el usuario será sancionado conforme lo determina la normativa interna.

Art. 24.- Control. - La EPMAPA -SD tiene exclusividad para el control, revisión y mantenimiento de los medidores de agua, por lo que de oficio y en cualquier día podrá realizar estas actividades, de conformidad con la normativa respectiva.

Cuando se produzcan desperfectos en la conexión domiciliaria desde la tubería de la red hasta el medidor o en este último, el propietario está obligado a notificar inmediatamente a la EPMAPA-SD, para la reparación respectiva. También si el propietario observare un mal funcionamiento o presumiere alguna falsa indicación de consumo en el medidor, deberá solicitar la revisión o cambio.

La EPMAPA -SD, emitirá la normativa interna para establecer los procedimientos administrativos y sancionatorios respecto al uso del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, su instalación, mantenimiento, operatividad y control.



PARÁGRAFO 6

SANCIONES Y PROHIBICIONES EN EL USO DE AGUA POTABLE.

Art. 25.- Suspensión por falta de pago. - La falta de pago por más de un mes de la planilla mensual por el servicio de agua potable, será causa suficiente para la suspensión del servicio.

Art. 26.- Reinstalación del Servicio. - El servicio que hubiere sido suspendido, no podrá ser reinstalado sino por los técnicos responsables de la EPMAPA -SD, previa autorización y pagos de los derechos de reconexión, valor determinado en la normativa interna de la EPMAPA -SD.

Cualquier persona que ilícitamente de forma intelectual o de hecho interviniere en la reconexión del servicio de agua potable, serán sancionados de forma solidaria con una multa de un salario básico unificado del trabajador, sin perjuicio de la acción judicial respectiva.

Art. 27.- Prohibición de conexión de tubería de agua potable. - Se prohíbe la conexión de la tubería de agua potable con cualquier otra tubería o depósito de diferente abastecimiento que altere o pueda alterar la potabilidad del agua.

La persona o personas que abrieren boquetes o canales o realizaren perforaciones en las tuberías o en los tanques de reserva o traten de perjudicar de cualquier forma al sistema, estarán obligadas a pagar una multa de dos salarios básicos unificados, más el costo de las reparaciones; más la acción penal correspondiente de ser el caso.

Art. 28.- Sanción en caso de instalación no autorizada. - Si se encontrare alguna instalación de agua sin haber sido autorizada por la EPMAPA-SD, los responsables pagaran una multa de dos salarios básicos unificados, sin perjuicio de que la conexión sea cortada inmediatamente y de la acción judicial correspondiente, cumpliéndose con el procedimiento administrativo determinado en la normativa interna.

La reincidencia será sancionada con una multa de 10 salarios básicos unificados. Además, cuando se tratare de conexiones que no hayan sido autorizadas por la EPMAPA-SD, una vez cancelada la multa, se procederá con su legalización conforme a lo que establece el reglamento respecto a la materia.

PARÁGRAFO 7

DE LAS INSTALACIONES DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES EN SU USO

INSTALACIONES DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO

Art. 29.- Del personal destinado para realizar las conexiones de alcantarillado. - Las conexiones domiciliarias serán autorizadas y supervisadas exclusivamente por



el personal de la EPMAPA -SD, desde la tubería matriz hasta el pozo o caja de revisión situado en el predio del interesado. El material a emplearse será de acuerdo a lo señalado en el reglamento respectivo y por la dirección operativa de la empresa.

En el interior de los domicilios, los propietarios harán las instalaciones de acuerdo con sus necesidades, sujetándose a las normas del Código de la Salud, de la presente Ordenanza y a los reglamentos correspondientes.

El personal de la EPMAPA-SD, o quien haga sus veces, vigilará que las instalaciones interiores y sus modificaciones se las efectúe de acuerdo a lo anteriormente señalado.

Art. 30.- Evacuación de aguas servidas de los edificios. • El sistema de evacuación de aguas servidas de los edificios constará de los siguientes elementos:

- a) Acometida o conexión domiciliaria desde el pozo o caja de revisión situado en el Solar o predio a evacuar hasta la canalización pública;
- b) Sistema de recolección del interior del edificio o propiedad, hasta el pozo o caja de revisión;
- c) Sistema de ventilación y sifones; y,
- d) Piezas sanitarias.

Estas actividades estarán reguladas en el respectivo reglamento interno emitido por la Administración.

Art. 31.- De los lugares en los que no sea posible la instalación del servicio de alcantarillado. - En los lugares en los que no se disponga o no sea posible la instalación de los servicios de alcantarillado sanitario se deberán recurrir a las soluciones individuales de tratamiento y disposición tales como: tanques sépticos, sistemas de absorción, filtración, desinfección etc.

En caso de que por la naturaleza de las aguas servidas sea necesaria otra solución (hospitales, clínicas, industrias especiales), se debe siempre requerir la aprobación de la Agencia de Control y Saneamiento Ambiental y de la EPMAPA -SD.

PARÁGRAFO 8

PROHIBICIONES Y SANCIONES EN EL USO DE ALCANTARILLADO SANITARIO

Art. 32.- Suspensión del servicio de alcantarillado por razones de defecto. - El servicio de alcantarillado se suspenderá:

- En caso de observarse defectos en las instalaciones interiores, no se concederá el servicio o se suspenderán los servicios de agua potable y alcantarillado hasta cuando fueren subsanados los defectos.
- En caso de comprobarse técnicamente por personal de la EPMAPA-SD, que el sistema de pre tratamiento de aguas servidas, no cumple con normas técnicas



ni de salubridad, en dicho caso a más de las sanciones pecuniarias, se procederá a la clausura del local.

Art. 33.- Reconexión del servicio. - Se levantará la suspensión del servicio de alcantarillado y se concederá la reconexión una vez desaparecidos los motivos determinados en el artículo 32 de esta ordenanza, y previa la cancelación de los derechos de reconexión más los recargos por los trabajos que ésta pudiera demandar, y multas a que hubiere lugar.

Art. 34.- Personal autorizado para realizar la reconexión del servicio. • El servicio que hubiere sido suspendido por parte de la EPMAPA -SD, no podrá ser reinstalado sino por parte de los servidores de la empresa, previa autorización y procedimiento determinado en la normativa interna.

Cualquier persona que ilícitamente hubiere realizado la reconexión del servicio de alcantarillado sanitario, serán sancionados de forma solidaria con una multa de un salario básico unificado, sin perjuicio de la acción judicial respectiva.

Art. 35.- Prohibición de realizar conexión.- Se prohíbe la conexión de la tubería de alcantarillado con cualquier otra tubería o depósito de diferente sistema que altere o pueda alterar el servicio.

La persona que abriere boquetes o canales o realizaren perforaciones en las tuberías, pozos, etc., o traten de perjudicar de cualquier forma al sistema, estarán obligadas a pagar una multa equivalente a cinco salarios básicos unificados; sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

Art. 36.- Sanción por instalación no autorizada. - Si se encontrara alguna instalación de alcantarillado sin contar con la autorización de la EPMAPA-SD, el dueño del inmueble pagará una multa de cinco salarios básicos unificados, además de la reparación y los daños causados sin perjuicio de que la conexión sea cortada inmediatamente y se dé paso a la acción judicial correspondiente.

La reincidencia será penada con una multa de diez salarios básicos unificados.

SECCIÓN III

PARÁGRAFO 9

DE LA FACTURACIÓN Y FORMA DE PAGO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

FACTURACIÓN POR LA PROVISIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Art. 37.- Valores a Facturar. - Por la provisión de los servicios de agua potable y alcantarillado, el usuario pagará de acuerdo a las lecturas del consumo de agua



potable que se facturará de acuerdo al Calendario preestablecido mensualmente y socializado previamente con la comunidad.

Art. 38.- Emisión de facturas. • La EPMAPA -SD emitirá facturas mensuales por los servicios que preste al usuario. Los usuarios proporcionarán un correo electrónico para recibir los comprobantes electrónicos y el aviso del pago de lo adeudado total o parcialmente.

PARÁGRAFO 10

DE LA FORMA DEL PAGO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Art. 39.- Lugar de pago. - El pago de las facturas o planillas lo harán los usuarios directamente en las oficinas de recaudación que autorice la EPMAPA -SD.

La Empresa podrá optar por mecanismos de recaudación alternativos a través de instituciones del sector financiero que se establezcan en su jurisdicción.

Art. 40.- Plazos para el pago. - Los usuarios realizarán los pagos en el plazo señalado en la notificación de pago. En caso de no cumplir dentro del plazo determinado, se procederá conforme a lo prescrito en el artículo 25 de la presente ordenanza.

Art. 41.- Pagos parciales. - El usuario podrá realizar abonos a la planilla emitida, que serán aplicados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del Código Tributario; esto es, cuando el crédito a favor del sujeto activo del tributo comprenda también intereses y multas, los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden: ¡primero a intereses; luego al tributo; y, por último, a multas.

Cuando exista concurrencia de una misma obligación, la imputación del abono se aplicará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 del Código Tributario, esto es, el pago se imputará primero a la obligación más antigua que no hubiere prescrito, de acuerdo a la regla del artículo anterior. Cuando la deuda sea de varias obligaciones, por distintos tributos, el pago se imputará al tributo que elija el deudor y de éste a la obligación más antigua, conforme a la misma regla. De no hacerse esta elección, la imputación se hará a la obligación más antigua.

Art. 42.- Reclamos administrativos. - Los usuarios tienen la obligación de cancelar la totalidad de sus planillas en los plazos establecidos.

La interposición del reclamo administrativo no suspenderá la obligación de pago por el consumo del servicio, por lo tanto, el usuario deberá cancelar mensualmente las planillas generadas.

En caso de que la resolución de una solicitud de servicio o de un reclamo administrativo, indique que existen valores a favor del usuario, éstos serán

acreditados en la planilla del mes siguiente al de la resolución; este procedimiento será establecido en la normativa interna de la institución.

SECCIÓN IV

PARÁGRAFO 11

DE LAS TARIFAS, REBAJAS Y EXENCIONES

TARIFAS POR LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS

CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS

Art. 43.- Costo medio de administración por cada servicio público básico. Es la relación que existe entre el costo indirecto mensual de los servicios públicos básicos y el número máximo mensual de cuentas por cada servicio en el año de estudio, de acuerdo a las siguientes fórmulas:

$$CMAap_n = \frac{\frac{\text{Costos indirectos anuales } ap_n}{12}}{\text{Número de cuentas de agua potable } max_n}$$

$$CMAsa_n = \frac{\frac{\text{Costos indirectos anuales } sa_n}{12}}{\text{Número de cuentas de alcantarillado } max_n}$$

- *CMAap*: Costo medio de administración mensual del servicio público básico de agua potable expresado en dólares (USD/consumidores).
- *CMAsa*: Costo medio de administración mensual del servicio público básico de saneamiento ambiental expresado en dólares (USD/consumidores).
- *Costos indirectos anuales*: Costos indirectos totales anuales por la prestación del servicio expresado en dólares (USD)
- *n*: Año de estudio, que toma valores desde: el año inmediatamente anterior al periodo de estudio, el año actual y al menos tres años siguientes.
- *Número de cuentas de agua potable max*: Número de cuentas/conexiones máximo mensual en el año de estudio
- *Número de cuentas de alcantarillado max*: Número de cuentas/conexiones máximo mensual en el año de estudio

Art. 44.- Costo medio volumétrico anual.- Es la relación entre los costos directos y de inversiones anuales y el volumen de agua anual tratada distribuida a la red, corregido por el indicador de agua potable no contabilizada en la red, en función de la siguiente fórmula:

Para el servicio de agua potable



$$CMVap_n = \frac{\frac{(\text{Costo directo anual} + \text{Costo Inversión anual}) ap_n}{12}}{\frac{VTD_n * (100\% - ANC)}{12}}$$

Para el servicio de saneamiento ambiental

$$CMVsa_n = \frac{\frac{(\text{Costo directo anual} + \text{Costo Inversión anual}) sa_n}{12}}{\frac{VTD_n * (100\% - ANC)}{12}}$$

Donde,

- *CMVap*: Costo medio volumétrico mensual del servicio de agua potable expresado en dólares por metro cúbico. (USD/m³)
- *CMVsa*: Costo medio volumétrico mensual del servicio de saneamiento expresado en dólares por metro cúbico. (USD/m³)
- *Costo Directo anual*: Costo directo anual del año de estudio, expresado en dólares (USD).
- *Costo Inversión anual*: Costo de inversión anual del año de estudio, expresado en dólares (USD).
- *VTD*: Volumen de agua tratada distribuida a la red expresado en metros cúbicos (m³).
- *ANC*: Indicador de agua potable no contabilizada en la red del prestador de servicios públicos básicos expresado en %.
- *n*: Año de estudio, que toma valores desde el año inmediatamente anterior al periodo de estudio, el año actual y al menos tres años siguientes.
-

PARÁGRAFO 12

ESTRUCTURA DEL PLIEGO TARIFARIO

Art 45.- Elementos del pliego tarifario. - El pliego tarifario estará compuesto por:

- Categorías de Consumidor,
- Bloques de Consumo, y
- Cargos fijos y Cargos Variables.

Art 46.- Principios tarifarios. - La fijación de tarifas por los servicios públicos de agua potable y saneamiento ambiental deberán regirse por los siguientes principios:

- a) Solidaridad. - conseguir que los altos consumidores de los servicios favorezcan a los bajos consumidores, con el fin de que éstos reciban el servicio a un valor que pueda ser asumido, sin afectar la sostenibilidad del servicio.
- b) Equidad. - permitir que situaciones iguales son objeto de idéntico nivel de tarifa. También coincide la finalidad de la equidad con los principios básicos de la solidaridad y la garantía del derecho humano al agua.
- c) Sostenibilidad. - permitir la gestión de los servicios públicos básicos de manera

autónoma, financiados por los consumidores en garantía del derecho humano al agua.

- d) Periodicidad. - permitir la adaptación y revisión periódica a nuevas circunstancias y consecución de la sostenibilidad.
- e) Transparencia. - informar y mantener informados a los consumidores de los servicios sobre la gestión de la prestación, los estudios tarifarios, subsidios y sus costos asociados.
- f) Eficiencia. - optimizar el uso de los recursos en la prestación de los servicios y su consumo. Las tarifas no podrán trasladar a los consumidores los costos de una gestión ineficiente.

Los elementos del pliego tarifario podrán ser revisados anualmente y deberán ser actualizados cuando se elaboren nuevos estudios tarifarios.

Art. 47 Pliego tarifario. - Es el conjunto de cargos asociados a la prestación de un servicio público básico, diferenciados por categorías de consumidor y bloques de consumo. Se ha determinado el pliego tarifario por cada servicio público básico: agua potable y saneamiento ambiental, en el formato que se muestra a continuación:

Tabla 3 Estructura del pliego tarifario de cada servicio público básico por cada año de la categoría residencia

Categoría de Consumidor	Cargo Fijo	Cargo Variable			
		Bloque A	Bloque B	Bloque C	Bloque D
Residencial	<i>CFi</i>	<i>CVi,j</i>	<i>CVi,j</i>	<i>CVi,j</i>	<i>CVi,j</i>

Tabla 4 Estructura pliego tarifario de cada servicio público básico por cada año de la Categoría No Residencial

Categoría de Consumidor	Cargo Fijo	Cargo Variable		
		Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3
No Residencial	<i>CFi</i>	<i>CVi,j</i>	<i>CVi,j</i>	<i>CVi,j</i>

Donde,

- *CFi*: Cargo Fijo mensual expresado en dólares por cuenta (USD/cuenta)
- *CV*: Cargo variable mensual expresado en dólares por metro cúbico. (USD/m³)
- *i*: Categoría de consumidor.
- *j*: Bloque de consumo.

La Estructura así como el Nivel de la Tarifa tiene como propósito buscar que los recursos se utilicen eficientemente (objetivo económico), además que la Empresa sea sostenible financieramente (objetivo financiero) y finalmente que las familias de escasos recursos económicos o que consuman lo básico tengan acceso a los servicios básicos a un costo razonable (objetivo social).



CATEGORIA RESIDENCIAL			
PLIEGO TARIFARIO 2021-2025			
BLOQUES DE CONSUMO (m3)	COSTO VARIABLE		CARGO FIJO (\$)
	AGUA POTABLE (\$/m3)	ALCANTARILLADO (\$/m3)	
1- 10	0,25	0,19	3,00
11- 25	0,35	0,26	
26 - 40	0,50	0,38	
41- 99999999999	0,80	0,60	

CATEGORIA NO RESIDENCIAL PRODUCTIVA			
PLIEGO TARIFARIO 2021-2025			
BLOQUES DE CONSUMO (m3)	COSTO VARIABLE		CARGO FIJO (\$)
	AGUA POTABLE (\$/m3)	ALCANTARILLADO (\$/m3)	
1- 25	0,50	0,38	3,5
26-50	0,80	0,60	
51-9999999	1,05	0,79	

CATEGORIA NO RESIDENCIAL NO PRODUCTIVA			
PLIEGO TARIFARIO 2021-2025			
BLOQUES DE CONSUMO (m3)	COSTO VARIABLE		CARGO FIJO (\$)
	AGUA POTABLE (\$/m3)	ALCANTARILLADO (\$/m3)	
1-25	0,50	0,38	3,5
26-50	0,80	0,60	
51-9999	1,05	0,79	

Art. 48.- Tarifas por actividades.- Los servicios administrativos prestados por la EPMAPA -SD, tales como estados de cuenta, certificados, copias, estudios, análisis y consultas de factibilidad, revisión y aprobación de proyectos, formularios y otros, así como los servicios técnicos tales como levantamiento de planos, conexión de agua potable completa, instalación de medidor, reinstalación por corte de mora, caja de revisión, servicios de hidrosuccionador, etc., serán otorgados previo el pago de la tarifa correspondiente; los mismos que serán definidos por un estudio

técnico presentado por la Gerencia General para finalmente ser revisados y aprobados por el Directorio de la EPMAPA-SD.

Art. 49.- Derecho de conexión.- La EPMAPA -SD cobrará por concepto de derecho de conexión a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, cuyas instalaciones deban realizarse desde las líneas de conducción de acuerdo con el diámetro de la salida; se cobrará valores que serán determinados técnicamente, y, reglamentados operativamente por la empresa.

El derecho de conexión deberá ser pagado cuando se solicite el servicio y debe ser liquidado en el presupuesto con el que se suscribe el convenio correspondiente.

Los valores por este concepto serán ajustados anualmente en concordancia con los índices de inflación manejados oficialmente.

SECCIÓN V

PARÁGRAFO 13

DE LA TARIFA DE AGUA POTABLE Y TASA DE ALCANTARILLADO Y SERVICIO DEL HIDROSUCCIONADOR PARA LA ZONA DE DESARROLLO URBANO DEL CANTÓN

Art. 50.- Determinación de la tarifa a pagar.- Es el monto total a pagar por los servicios públicos básicos de agua potable y saneamiento ambiental está compuesto por el cargo fijo, el cargo variable y el volumen consumido, calculados en función de la categoría de consumidor y bloques de consumo.

El monto total a pagar por los servicios públicos básicos por parte del consumidor será el resultado de la sumatoria entre: el cargo fijo (por su categoría de consumidor) y el resultado de la multiplicación de los cargos variables y el volumen consumido (dentro de cada bloque de consumo), de conformidad con la siguiente ecuación:

$$Tar = CF_{apysa} + \sum (VC_j * CV_{ij})_{apysa}$$

- *Tar*: Tarifa a pagar. Valor expresado en dólares (USD)
- *VC_j*: Volumen consumido dentro de un bloque de consumo, expresado por en metros cúbicos (m³).
- *CF*: Cargo fijo
- *CV*: Cargo variable
- *i*: Categoría de Consumidor
- *j*: Bloque de Consumo.
- *ap*: Servicio de agua potable
- *sa*: Servicio de saneamiento ambiental



Art. 51.- De la planilla de servicios públicos básicos de agua potable y/o saneamiento ambiental. - Para el cobro por la prestación de los servicios públicos básicos se emitirá las planillas correspondientes a cada consumidor de los servicios que se suscriban entre la EPMAPA-SD y el consumidor en cumplimiento de la regulación que emita la Agencia para el efecto, mismas que deberán incluir los valores de consumo respectivo, tanto en volumen como en monto total a pagar. En los casos en que existan cobros y recargos adicionales, estos deberán ser detallados y estar amparados en leyes u ordenanzas para su cobro.

Se entregara la planilla de servicios en la forma y plazos señalados en los contratos de prestación de servicios que se suscriban entre el la EPMAPA-SD y el consumidor, y deberán ajustarse a lo estipulado en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor; así como, a las normas establecidas por el Servicios de Rentas Internas.

Art. 52.- Visualización de subsidios.- La planilla deberá presentar el monto que la EPMAPA-SD subsidia en la prestación de los servicios públicos básicos. Además se hará visible el o los subsidios de los que el consumidor ha sido beneficiado, entre ellos los facultados por ley del Anciano y de Discapacidades y en cuanto al consumo mínimo vital.

Art. 53.- Cumplimiento a la Ley de Discapacidades y Ley de Ancianos.- Respecto de las condiciones de discapacidad y de edad de los consumidores, se dará estricto cumplimiento a lo determinado en la normativa correspondiente, de conformidad con lo siguiente:

- Artículo 79 numeral 1 de la Ley Orgánica de Discapacidades: El servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta por diez (10) metros cúbicos.
- Artículo 13 inciso tercero de la Ley del Anciano: de un medidor de agua potable cuyo consumo mensual sea de hasta de 34 metros cúbicos de propiedad del beneficiario en su domicilio.
- La disposición general tercera de la Ley de Educación intercultural: los planteles educativos públicos estarán exonerados del pago de los servicios básicos hasta el monto determinado por la Autoridad Nacional Educativa.

El consumidor recibirá las exoneraciones y descuentos sobre el cálculo del monto a pagar.

Art. 54.- Facturación consumidores no medidos. - Para los consumidores no medidos, se debe aplicar exactamente la misma estructura y valores tarifarios recomendados para los consumidores medidos, pero asignando a cada consumidor no medido un consumo presunto (o promedio) que deberá ser calculado con base en los consumos de consumidores medidos de su misma categoría. Se pueden tomar en cuenta algunas variables adicionales como el tamaño de la vivienda, nivel de actividad o su ubicación territorial (Barrio, Cooperativa, Urbanización, asentamientos urbanos, entre otros).

Art. 55.- Principios de aplicación de la tasa.- Los principios rectores de aplicación de dichos valores son:

- a) Todos los usuarios del servicio pagan.
- b) La tarifa e define en función directa de los costos de eficiencia que demande la gestión del servicio y está regulada a través de la presente ordenanza.

Art. 56.- Aplicación, actualización y revisión del pliego tarifario.- El Pliego Tarifario del periodo 2021-2025 entrará en vigencia una vez que la autoridad competente de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento ambiental lo apruebe; y, tendrá una vigencia de cinco años.

En situaciones de fuerza de mayor la EPMAPA-SD podrá justificar y solicitar a la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA) la revisión y actualización del presente pliego tarifario.

SECCIÓN VI

PARÁGRAFO 14

REBAJAS Y EXENCIONES

Art. 57.- Beneficiarios de las Exenciones. - Son sujetos de exenciones y rebajas en el pago de tasas por concepto de la prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, los siguientes:

- a) Los adultos mayores;
- b) Las personas con discapacidad;
- c) Las personas jurídicas sin fines de lucro que tengan a su cargo centros de cuidado diario y/o permanente para las personas con discapacidad y, aquellas que brindan atención a las personas adultos mayores (asilos, alberges, comedores e instituciones de gerontología debidamente acreditadas por la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social.
- d) Aquellas que la ley establezca

Art. 58.- Clases de exoneraciones. - Se establecen las siguientes exoneraciones:

1) De conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso segundo de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, las personas mayores de 65 años gozarán de una exención del 50% del medidor instalado en el predio donde resida, cuyo consumo sea hasta 34 metros cúbicos. Los medidores que consten a nombre del cónyuge o conviviente del beneficiario, pagarán la tarifa normal.

2) El 50% del valor del consumo mensual hasta por 10 metros cúbicos de agua potable, a los usuarios con discapacidad. La rebaja será aplicada únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanente la persona con discapacidad, de conformidad con el artículo 79 de la Ley Orgánica de Discapacidades.



3) Se exonera el 50% del valor de consumo que causare el uso de los servicios de los medidores de energía eléctrica, de agua potable y de la tarifa de teléfono a las instituciones sin fines de lucro que den atención a las personas de la tercera edad como: asilos, albergues, comedores e instituciones gerontológicas.
El procedimiento y requisitos serán determinados en la normativa interna operativa de la Institución.

SECCIÓN VII

PARÁGRAFO 15

SOBRE EL HIDROSUCCIONADOR

Art. 59.- Petición.- La solicitud del servicio del vehículo hidrosuccionador será dirigida a la Gerencia General de la EPMAPA-SD, quien derivara el requerimiento a la Subgerencia de Operación y Mantenimiento, que luego de verificar la disponibilidad del vehículo hidrosuccionador, enviará a un técnico para que lleve a cabo la inspección sobre el recorrido, tiempo aproximada del trabajo, lugar exacto donde se va a realizar el servicio y la complejidad del trabajo.

Art. 60.- Informe.- Con el informe de inspección firmado por el funcionario responsable y con autorización del director correspondiente se generará la orden del servicio, que contendrá el valor a pagar por parte del usuario, en las ventanillas de la EPMAPA-SD.

De manera mensual, el Subgerente de Operación y Mantenimiento emitirá un informe detallado de las todas las solicitudes del servicio de hidrosuccionador a la Gerencia General.

Art. 61.- Responsabilidad.- Será de responsabilidad exclusiva de la Dirección Técnica, la disposición del vehículo hidrosuccionador, quien procederá a autorizar o negar la solicitud del mismo, emitiendo el informe técnico en base a la factibilidad de realizar el mantenimiento solicitado, teniendo en cuenta que la prioridad de la empresa es satisfacer la necesidad del usuario.

En caso de no existir la factibilidad o disponibilidad del vehículo hidrosuccionador, la Subgerencia de Operación y Mantenimiento dará contestación al solicitante, de manera escrita.

Art.- 62.- Costo por el servicio del vehículo hidrosuccionador. - El usuario que requiera el servicio del vehículo hidrosuccionador para atender un problema de alcantarillado que se presente en el interior del predio y/o donde no exista el servicio sanitario pagara la tasa de 65 dólares más IVA por hora de servicio prestado.

Art. 63.- Entidades Públicas.- El vehículo hidrosuccionador por el servicio no generará ni se cobrará valor alguno a las entidades del sector público de salud y educativas.

Art. 64.- Utilización del vehículo Hidrosuccionador.- Si la EPMAPA-SD comprueba la utilización no adecuada del vehículo como realizar trabajos no autorizados en jornada no laborable o lugares no asignados u autorización no emitida por la Subgerencia de Operación y Mantenimiento, Gerencia General o superior inmediato, la Empresa proceder a tomar acciones de medidas disciplinarias conforme lo establece la Constitución, Código de Trabajo, Ley Orgánica de Servicio Público, Reglamento Interno, normativa y/o reglamento de aplicación de la empresa y demás leyes afines.

Art.- 65.- Control Interno.- Si el conductor responsable del vehículo hidrosuccionador, emitiera datos falsos en relación a la utilización del mismo se procederá de inmediata aplicar las medidas sancionatorias correspondientes establecidas en la Ley.

Art. 66.- Limpieza periódica. - La Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo, observando el interés y seguridad colectiva y la preservación del medio ambiente realizará periódicamente el o los mantenimientos de desagües, sumideros colectores, vertederos, alcantarillas publicas dentro de la jurisdicción urbana de la ciudad de Santo Domingo.

Art. 67.- Responsabilidad del propietario/arrendatario.- Es obligación de los propietarios o arrendatario en donde se encuentre ubicada la alcantarilla mantener en completa salubridad el frente de sus domicilios, a fin de evitar que los residuos o desperdicios se destinen a las alcantarillas por medios naturales o intencionales.

Art. 68.- Denuncia.- Se concede acción pública a fin de que cualquier persona natural jurídico o sociedades o ciudadano pueda colaborar mediante denuncia las trasgresiones a la presente ordenanza.

Las denuncias se presentarán por escrito, sin perjuicio de receptorlas en forma verbal, de ser el caso, el funcionario de la EPMAPA-SD que las reciba deberá transcribirlas para luego continuar con el trámite interno respectivo.

Art. 69.- La Sanción.- Las personas naturales, jurídicas o sociedades que por inobservancia, negligencia o intencionalmente provoquen el taponamiento, serán sancionados de conformidad con lo que establece la ordenanza que regula la reducción o exención de las sanciones pecuniarias de las infracciones administrativas municipales por el reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario de las multas, y la corrección de la conducta dentro del procedimiento administrativo sancionador del Cantón Santo Domingo.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Para todo lo no previsto en esta Ordenanza se aplicará las disposiciones de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, Código Orgánico de



Organización Territorial, Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua y su Reglamento; así como las Resoluciones del ARCA en dicha materia.

SEGUNDA. –Cuando el usuario se sienta afectado por la lectura de los medidores de consumo de agua, debe ser atendido su reclamo sin necesidad de estar al día en el pago, ni suspensión de servicio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derógase la Ordenanza Municipal No. M-051-VQM correspondiente a la “Ordenanza que regula la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado y establece las tasas de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo, EPMAPA-SD” que fuera aprobada por el Concejo Municipal en Sesiones Ordinaria y Extraordinaria celebradas los días 20 y 21 de noviembre de 2014; y publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 397, el martes 16 de diciembre de 2014, y que se encuentra dentro del Código Municipal Libro I, El Cantón y su Gobierno, Título V – Empresas Municipales, Subtítulo I – Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo EPMAPA-SD, Capítulo V, Sección I, – Servicio de Agua Potable; Sección II – Servicio y Alcantarillado.

VIGENCIA

Esta Ordenanza entrara en vigencia una vez que sea publicado en el Registro Oficial, además deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo y la página web institucional www.santodomingo.gob.ec.

Dado en el Coliseo de la Cooperativa de Vivienda “Che Guevara” del Cantón Santo Domingo, a los 21 días del mes de septiembre de 2021.

Ing. Wilson Erazo Argoti
ALCALDE DEL CANTÓN

Dr. Camilo Torres Cevallos
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN

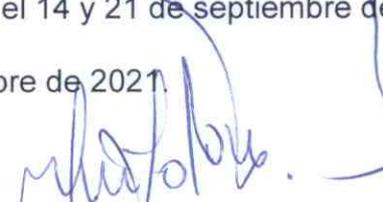
CERTIFICO: que la presente la **ORDENANZA QUE REFORMA EL CÓDIGO MUNICIPAL, LIBRO I, EL CANTÓN Y SU GOBIERNO, TÍTULO V – EMPRESAS MUNICIPALES, SUBTÍTULO I – EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO EPMAPA-SD, CAPÍTULO V, SECCIÓN I – SERVICIO DE AGUA POTABLE**, fue discutida y aprobada por el



Ordenanza Municipal E-030-WEA

Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santo Domingo, en sesiones ordinarias celebradas el 14 y 21 de septiembre de 2021.

Santo Domingo, 22 de septiembre de 2021.


Dr. Camilo Torres Cevallos
SECRETARIO GENERAL



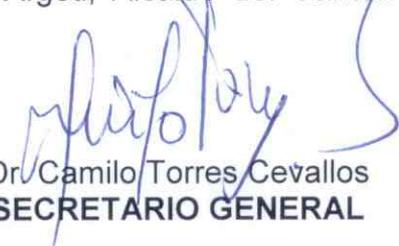
De conformidad con lo previsto en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente **ORDENANZA QUE REFORMA EL CÓDIGO MUNICIPAL, LIBRO I, EL CANTÓN Y SU GOBIERNO, TÍTULO V – EMPRESAS MUNICIPALES, SUBTÍTULO I – EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO EPMAPA-SD, CAPÍTULO V, SECCIÓN I – SERVICIO DE AGUA POTABLE,** y **ORDENO** su promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Oficial y en el portal web institucional www.santodomingo.gob.ec.

Santo Domingo, 22 de septiembre de 2021.


Ing. Wilson Erazo Argoti
ALCALDE DEL CANTÓN



CERTIFICO, que la presente Ordenanza fue sancionada y ordenado su promulgación por el Sr. Ing. Wilson Erazo Argoti, Alcalde del Cantón Santo Domingo, el **22 de septiembre de 2021**.


Dr. Camilo Torres Cevallos
SECRETARIO GENERAL

CTC/jsch.

